República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 000064 DE 10 FEB 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00478-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución **No. 00894-15** del 15 de julio de 1998, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ– SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó a la señora **DORA CRISTINA NEIRA MOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.008.665, la Licencia Especial de Explotación No. **00478-15**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** en un área de 9 hectáreas y 7571 metros cuadrados ubicada en jurisdicción del municipio de **COMBITA**, en el Departamento de **BOYACÁ**, por el término de cinco (5) años[1], contados a partir del 26 de abril de 2002, fecha en la cual se efectúo la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 26 - 27, páginas 32-35 cuaderno principal 1 del expediente digital)

Por medio de la Resolución **No. 00411 del 21 de diciembre de 2006**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA**, resolvió:

"(...)
***ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar a la señora NEIRA MOLANO DORA CRISTINA identificada con la C.C No. 40.008.665 de Tunja, prórroga de la Licencia Especial de*

[1] "(. .) ARTÍCULO SEGUNDO: El periodo de duración de la presente Licencia, empezará a contarse a partir de la inscripción en el Registro Minero como título de explotación al tenor del artículo 46 del Código de Minas. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00478-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Explotación No. L-0478-15, por el término de cinco (5) años, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, localizado en jurisdicción del Municipio de Cómbita, Departamento de Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. (...)" La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectúo el día 14 de marzo de 2007. (Folio 68-69, páginas 84-86 cuaderno principal 1 del expediente digital) [2]

Por medio de la Resolución **No. 0431** del 28 de diciembre de 2011, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE MINAS** Y ENERGÍA, concedió **PRÓRROGA** de la Licencia Especial de Explotación **No. 00478-15**, cuyo titular es la señora **DORA CRISTINA NEIRA MOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.008.665, por el término de cinco (5) años. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectúo el día 20 de febrero de 2012. (Folios 309-312, páginas 115-119 cuaderno principal 2 del expediente digital)[3].

Mediante la Resolución No. 001576 de 24 de abril de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería corrigió el artículo primero de la Resolución No. 0431 del 28 de abril de diciembre de 2011, en el sentido de aclarar que la prórroga se concede para el título minero **No. 00478-15**, del cual es titular la señora **NEIRA MOLANO DORA CRISTINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.008.665. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectúo el día 29 de julio de 2014. (Folios 375-376, páginas 193-195 cuaderno principal 2 del expediente digital)[4]

Con el radicado No. 20169030057912 del 2 de agosto de 2016, la señora **DORA CRISTINA NEIRA FRANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.008.665, titular de la Licencia Especial de Explotación No. 00478-15 allegó escrito por medio del cual solicita: *"(...) prorrogar la LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN NÚMERO 00478-15, esto teniendo en cuenta que vence el 25 de abril de 2017 y solicitó comedidamente se me otorgue prórroga del mencionado título minero. (...)"* (folio 534)

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante Concepto Técnico del 13 de agosto de 2019, concluyó:

> ***4. CONCLUSIONES***
>
> *4.1 Una vez consultada el área de la Licencia Especial de Explotación No. 00478-15, el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- determina que no presenta superposición con zonas incompatibles para la minería de acuerdo al artículo 9 del decreto 2655 de 1988, ni con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.*

---

[2] Quedando ejecutoriada y en firme el día 18 de enero de 2007.

[3] la cual quedo ejecutoriada y en firme el día 6 de enero de 2012 (folio 313).

[4] la cual fue notificada de manera personal a la titular **NEIRA MOLANO DORA CRISTINA**, identificada con cédula de ciudadanía No.40.008.665 el día 04 de junio de 2014 (folio 390).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00478-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisado el expediente digital de la Licencia de Especial de Explotación No. **00478-15**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra un (1) trámite pendiente a saber:

1. **SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00478-15 PRESENTADA CON EL RADICADO No. 20169030057912 DEL 2 DE AGOSTO DE 2016.**

En primera medida es de indicar, que la Licencia Especial de Explotación **No. 00478-15**, fue otorgada en virtud de lo que establecía en su momento el artículo 111, del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 8° del Decreto 2462 de 1989 que señalaban:

Capítulo XIV, del Decreto 2655 de 1988:

> *"**Artículo 111.** Sistema de explotación. La explotación de materiales de construcción por cantera o de arrastre en los lechos de los ríos y vegas de inundación, en proyectos de pequeña minería se podrá adelantar mediante licencia especial de explotación."*

Por su parte el Decreto 2462 de 1989 normativa que reglamenta el Capítulo XIV del Decreto 2655 de 1988, establece:

> *"**Artículo 8º.** Las explotaciones de materiales de construcción, clasificadas como de pequeña minería, sólo requerirán de una licencia especial. La solicitud de esta Licencia se hará en un formulario simplificado, preparado por el Ministerio de Minas y Energía y cubrirá un área máxima de diez (10) hectáreas. Deberá agregarse a la correspondiente solicitud, el proyecto de trabajos e inversiones, en formulario también simplificado."*

La Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relacionado con los beneficiarios de títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha Ley, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS.** Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes." (Destacado fuera del texto)*

En tal sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-983/10, se refirió frente a los derechos adquiridos, en los siguientes términos:

> *"Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00478-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 685, obedece a un principio constitucional bajo el cual, se deben respetar los derechos adquiridos y consolidados, como es el caso de los derechos que se desprenden de la Licencia Especial de Explotación de placa No. **00478-15**, la cual fue otorgada mediante la **Resolución No. No. 00894-15** del 15 de julio de 1998, con prórrogas otorgadas mediante los actos administrativos No. 00411 del 21 de diciembre de 2006 y No. 0431 del 28 de diciembre de 2011, actos administrativos inscritos en el Registro Minero Nacional el día 14 de marzo de 2007 y 20 de febrero de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989.

En tal virtud, a la Licencia en mención le son aplicables las disposiciones del Decreto 2462 de 1989, el cual para el trámite de la renovación señaló en su artículo 9:

> *"**Artículo 9°.** La Licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y **podrá renovarse, por períodos iguales** si así lo solicita el beneficiario **con dos (2) meses de anticipación** y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación" (subrayado y negrilla fuera de texto)*

De lo anterior se colige, que la norma dispuso como condición para el otorgamiento de la renovación, que la solicitud sea presentada dos (2) meses antes del vencimiento, para lo cual la autoridad minera pudo evidenciar que la cotitular **DORA CRISTINA NEIRA FRANCO** dio cumplimiento al requisito señalado en el artículo 9º del Decreto 2462 de 1989, dado que el término de duración de la Licencia Especial de Explotación iba hasta el **25 de abril de 2017** y la solicitud fue presentada por la cotitular el 2 de agosto de 2016 con el radicado **No. 20169030057912**.

De otra parte, se procedió a analizar los siguientes documentos:

- Una vez revisado el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 28 de enero de 2020, se verificó que la señora **DORA CRISTINA NEIRA FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.008.665** NO registra sanciones ni inhabilidades vigentes como se evidencia en el certificado **No. 141038496**.

- El día 28 de enero de 2020, se consultó el Sistema de Información de la Contraloria General de la República donde se verificó que la señora **DORA CRISTINA NEIRA FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.008.665**, NO se encuentra reportada como responsable fiscal según el certificado con el código de verificación No. 40008665200128171021.

- Aunado a lo anterior, el día 28 de enero de 2020, se revisó en la página web de la Policía Nacional de Colombia los Antecedentes Judiciales de la señora **DORA CRISTINA NEIRA FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.008.665**, donde registra que no tienen asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00478-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Por último, una vez consultada la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el 28 de enero de 2020, se verificó que sobre los derechos derivados de la citada Licencia no recae prenda minera.

Adicionalmente, según el Concepto Técnico de fecha 13 de agosto de 2019 emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se conceptuó que una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- el área de la Licencia Especial de Materiales de Construcción **No. 00478-15**, NO presenta superposición con zonas incompatibles para la minería de acuerdo al artículo 9 del decreto 2655 de 1988, ni con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Bajo tal contexto, como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales para la renovación de la Licencia Especial de Explotación **No. 00478-15**, esta Vicepresidencia procederá a resolverla favorablemente.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LA RENOVACIÓN de la Licencia Especial de Explotación **No. 00478-15** a la señora **DORA CRISTINA NEIRA FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.008.665, por el término de (5) años para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, localizado en el municipio de **COMBITA**, Departamento de **BOYACÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los demás términos de la Licencia Especial de Explotación **No. 00478-15** se continuarán rigiendo por lo dispuesto en la Resolución **No. 00894-15** del 15 de julio de 1998.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción en el Registro Minero Nacional del artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a la inscripción en el Registro Minero Nacional de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **DORA CRISTINA NEIRA FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.008.665, en su calidad de titular de la Licencia Especial de Explotación No. 00478-15; de no ser posible la notificación personal

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 00478-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

notifíquese mediante Edicto de conformidad con el artículo 311 del Decreto 2655 de 1988.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Diana Milena Figueroa Vargas – Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA.
Revisó: Giovana Carolina Cantillo García- Abogada GEMTM – VCT
Revisó y Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz – Coordinadora GEMTM-VCT